

101

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día cinco de julio del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 053/2017 de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "GRANJA ACUÍCOLA [REDACTED]".

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ana María Álvarez Almeida y César Augusto Arriola Hernández, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "GRANJA ACUÍCOLA IX KAKNAB", UBICADO [REDACTED].

[REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0053/2017 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó realizar una visita complementaria al [REDACTED] con el objeto de verificar si en el lugar inspeccionado existe daño ambiental, mismo que fue notificado por rotulón en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En ejecución a la orden complementaria número 002/2018 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, los CC. Ana María Álvarez Almeida y César Augusto Arriola Hernández, practicaron visita de inspección al [REDACTED].

[REDACTED] levantándose al efecto el acta complementaria número 27/SRN/IA/COMPLEMENTARIA/002/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Que con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, se notificó al C. [REDACTED] MORALES CASTRO, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintitrés de marzo al doce de abril de dos mil dieciocho.

SEXTO.- En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. JUAN ANTONIO MUÑOZ CASTRO, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estima conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día siete al once de junio del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

102

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Atendiendo al objeto que se estableció en la orden de inspección número 053/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que fue verificar si el [REDACTED] responsable del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] sujeto a inspección, cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del equilibrio ecológico y protección al ambiente en su artículo 28 primer párrafo y fracción XII, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en su artículo 5 inciso R y U y artículo 47, en caso de no contar con dicha autorización verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los art. 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Protección Ambiental.

Al respecto a foja dos, tres y cuatro del acta de inspección 27/SRN/IA/0053/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

- 1.- El predio cuenta con una superficie de [REDACTED]
- 2.- Se observa que dicho predio se encuentra nivelado con material pétreo (arena), con una altura de 1.50 metros manifestando el visitado que dicha nivelación lo realizaron los propietarios anteriores, ya que el compro la propiedad en el año 2013.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3.- Dicho predio se encuentra delimitado al norte con la [REDACTED]

4.- El predio se encuentra delimitado en una superficie de [REDACTED] aproximadamente, por una barda perimetral de concreto en su totalidad a una altura de [REDACTED] aproximadamente.

5.- No se observa dentro del predio ningún tipo de vegetación

6.- La vegetación en las colindancias del predio consiste en vegetación hidrófila *Typha sp.* Misma que se encuentra fragmentada por calles y parte de patio de las casas, cabe señalar que este tipo de vegetación se presenta en lo que se considera un desagüe de aguas residuales de las mismas casas habitación, por lo que no se considera un humedal toda vez que no se conecta a un cuerpo de agua de jurisdicción federal.

Por lo anterior, se le solicita al visitado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas (nivelación del predio con material pétreo y delimitación del área con barda perimetral de material concreto), para lo cual el visitado manifiesta no contar con dicho documento.

Toda vez que no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, se circunstanancia los daños por las actividades realizadas en la que al momento de nivelar con material pétreo (arena), se considera que los impactos ambientales significativos son, entre otros, la modificación de uso del suelo por la ocupación del mismo, la pérdida de la cubierta del suelo y de la vegetación asociada, la erosión hídrica del suelo por degradación del mismo y por desaparición de la cubierta vegetal que contribuye a retener el suelo y la compactación del suelo y modificación del drenaje natural, del contenido de oxígeno en el suelo, con la consiguiente desaparición de los microorganismos; otros impactos que se pueden presentar son impactos temporales y en general pueden ser reversibles, ocurriendo sobre los siguientes factores ambientales, emisión de contaminantes por uso de maquinaria y equipo, emisión de polvo por la remoción y acarreo de materiales, ruido, desplazamiento de la fauna por pérdida de la cubierta vegetal y pérdida de microorganismos, entre otros.

Cabe hacer mención que no se observa ningún tipo de obras o actividades al momento de la visita.

Atendiendo al objeto que se estableció en la orden complementaria de inspección número 002/2018 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que fue verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas al ambiente, así como sus causas directas e indirectas, de acuerdo a los artículos 2º fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de las obras concernientes al proyecto denominado [REDACTED]

Al respecto a foja dos y tres del acta de inspección 27/SRN/IA/COMPLEMENTARIA/002-2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

Se observa un predio de aproximadamente [REDACTED] aproximadamente afectado por un relleno con material pétreo para la instalación de una granja acuícola, por lo que dicho relleno afectó la condición natural del sitio a través de la compactación del suelo y la pérdida de hábitat de especies de vida silvestre, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dicho proyecto por lo que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente para su evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre



103

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

diferentes componentes del ecosistema, por lo que al realizar dicho relleno se genera un impacto directo sobre dicho predio, ya que se genera una pérdida del hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que provee en su estado natural, como la captación de agua de lluvia y la pérdida del hábitat de especies de vida silvestre.

EFFECTOS DIRECTOS: Pérdida de captación de agua de lluvia, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual y alteración de la dinámica de proceso de ladera, alteración del nivel freático, pérdida de propiedades físicas, variaciones en la textura, porosidad y permeabilidad por procesos de esponjamiento y pérdida de estructura edáfica por compactación.

EFFECTOS INDIRECTOS: emisión de gases por la maquinaria utilizada por las actividades del relleno, la generación de ruido por las maquinaria utilizada que a su vez provoca vibraciones que provocan la dispersión de organismos de vida silvestre; alteraciones en la dinámica fluvial, variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local y aumento en la posibilidad de inundación.

III.- Con el escrito de fecha diez de abril de dos mil once y recibido en esta Delegación el día doce del mismo mes y año, compareció el [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento. En tal ocursó manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; teniendo que como se desprende de las actas de inspección No. 27/SRN/IA/0053/2017 y 27/SRN/IA/COMPLEMENTARIA/002/2018, que dieron origen al presente procedimiento, al momento de realizar las visitas de inspección al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA no presentó la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] por el cual se instauró el procedimiento administrativo haciéndole saber al [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de marzo del año en curso y notificado el día veintidós del mismo mes y año, la probable infracción prevista en el **artículo 28 primer párrafo y fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como (**el artículo 5 inciso U) fracción I**) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la nivelación del predio con material pétreo (arena) con una altura de [REDACTED] y delimitación del área con barda perimetral de material concreto en su totalidad a una altura de [REDACTED], aproximadamente, obras realizadas en la [REDACTED] ubicada en la zona rural del municipio de San Juan, Estado de Tabasco, para la instalación de una granja acuícola.

Al respecto, se tiene que con el escrito de fecha diez de abril del año en curso y recibido en esta Delegación el día doce del mismo mes y año, el [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, compareció en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, mismo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que fue presentado dentro del término de los quince días concedidos en el citado acuerdo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Santa Rosa No. 111, Fraccionamiento Angeles de [REDACTED] en los cuales manifestó lo siguiente a través de los:

ARGUMENTOS DE DEFENSA

"PRIMERO.- Como primer argumento de defensa, es preciso señalar a usted que es equivocada la apreciación o criterio que tiene esa Delegación a su cargo, al señalar que se está cometiendo la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Como segundo argumento de defensa, es preciso señalar a usted que durante las visitas de inspección al levantar las actas de inspección número 27/SRN/IA/0053/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y de los hechos asentados en el acta de inspección complementaria número 27/SRN/IA/COMPLEMENTARIA/002/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, tampoco se señala que se estén llevando a cabo actividades de relleno del predio, valiendo la pena mencionar de nueva cuenta que el predio lo adquirí ya con la superficie rellenada, en el año dos mil trece, es decir, dichas actividades no fueron hechas por mi persona, tal y como lo demuestro con la escritura pública número 993 de fecha quince de agosto de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Miguel Cachón Álvarez, Notario Público número 4 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

TERCERO.- Como tercer argumento de defensa, le manifiesto a usted C. Delegado, que es erróneo lo señalado En el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al señalar que: toda vez que al momento de la visita no presenté la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la: nivelación del predio con material pétreo (arena) con una altura de 1.50 metros y delimitación del área con barda perimetral de material concreto en su totalidad a una altura de tres metros, aproximadamente, obras realizadas en la [REDACTED] para la instalación de una granja

CUARTO.- Como cuarto argumento de defensa, le manifiesto a usted C. Delegado, que su procedimiento es llevado a cabo por autoridad incompetente, ya que dichas actividades no son facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ni de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime si existe un Reglamento Estatal que especifica que las actividades de relleno de predios requieren autorización en materia de impacto ambiental, siendo este el Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en Materia de la Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, en donde se especifica en su fracción II del inciso J del artículo 6 lo siguiente:

Artículo 6 inciso J fracción II.- rellenos de predios con arena arcilla, u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados; la evaluación de los proyectos de rellenos de predios con menor superficie corresponderá al municipio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Z

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



QUINTO.- Como quinto argumento de defensa LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, no hizo un adecuado análisis y valoración de los escritos presentados por mi persona, de fechas veinte de octubre de dos mil diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, restringiéndose únicamente a decir en el punto segundo del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; a decir que no desvirtúa las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección."

Así mismo presentó como pruebas de su parte las siguientes documentales: 1.-copia simple de la orden de inspección de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, 2.-copia simple del acta de inspección número 27/SRN/IA/0053/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, 3.-copia simple de la orden complementaria número 002/2018 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, 4.-copia simple del acta complementaria número 27/SRN/COMPLEMENTARIA/002/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, 5.-copia simple de la escritura pública número 993, pasada ante la fe del Lic. Miguel Cachón Álvarez, Notario Público número 4 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, 6.- copia simple del plano del predio inspeccionado, 7.-copia simple de la boleta de inscripción al Instituto Registral de Tabasco, 8.-copia simple de la declaración de traslado de dominio de fecha catorce de septiembre de dos mil trece, 9.-copia simple de la manifestación catastral de fecha quince de agosto de dos mil trece, 10.-copia simple de la cédula catastral de fecha quince de noviembre de dos mil trece, 11.-copia simple del recibo de ingreso con número de ingreso Q310330b relativo al pago de impuesto predial, 12.-copia simple del comprobante de pago de impuesto predial con número de operación PCD00842, 13.- copia simple del ticket de cobro de impuesto predial con número de operación PCE00655, 14.-copia simple del ticket de cobro de impuesto predial con número de operación HO041886, 15.-copia simple del ticket de cobro de impuesto predial con número de operación HGB38140, 16.- impresión de la imagen satelital del predio inspeccionado.

De lo anterior y al realizar el análisis a las documentales presentadas y a las manifestaciones vertidas, esta Autoridad determina que en lo que respecta a sus argumentos de defensa **PRIMERO Y SEGUNDO**, resultan fundadas las manifestaciones contenidas en ellas, toda vez que ciertamente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección por el personal de esta Delegación no se encontraron en el predio inspeccionado actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias, ni construcción y operación de granjas o estanques de esa naturaleza tal como lo señala el artículo 28 primer párrafo y fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, ya que tanto de las ordenes como de las actas de inspección que dieron origen al procedimiento que ocupa nuestra atención no se encuentra asentado que el inspeccionado estaba llevando a cabo las obras y actividades mencionadas.

Asimismo en la primer acta de inspección se asentó que observaban que dicho predio se encontraba nivelado con material pétreo (arena) con una altura de 1.50 metros y en la segunda asentaron que observaban un predio de aproximadamente [REDACTED] afectado por un relleno con material pétreo (arena) para la instalación de una granja acuícola, asentando también que el inspeccionado manifestó que dicha nivelación la realizaron los propietarios anteriores ya que él la compró en el año 2013, por lo que tampoco se tiene la certeza de que el inspeccionado haya llevado a cabo el relleno de dicho predio, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para imputar responsabilidad al inspeccionado, pues la determinación para iniciar el procedimiento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativo se basó en los hechos circunstanciados en las actas de inspección sin que durante el procedimiento que nos ocupa esta Autoridad se allegara de los medios de prueba necesarios para tener la certeza, primero de que el inspeccionado haya llevado a cabo el relleno encontrado y segundo de que en el lugar se instalaría una granja acuícola, afectándose con todo ello la esfera jurídica del promovente y por lo tanto no se dio cumplimiento a los requisitos del acto administrativo señalados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cuanto al argumento de defensa **CUARTO** realizado por el C. [REDACTED] en el que señala que esta Delegación no es competente para conocer el presente asunto, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 68 párrafo VII, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales se otorga a esta Delegación las facultades para poder llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, para mayor referencia se cita el citado artículo:

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de

[Firma]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho....(sic)

XIII. Investigar y en su caso realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Procuraduría;

Por lo que hace a los argumentos de defensa TRES Y CINCO, expresados por el inspeccionado, esta autoridad no entra al fondo del mismo, toda vez que con ello en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determinó que no hay elementos suficientes para determinar la existencia de las irregularidades asentadas en las actas de inspección antes citadas, levantadas al [REDACTED]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elementos suficientes para determinar la responsabilidad del inspeccionado. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos. Magistrado Ponente, Jorge A. García Cáceres. Secretario, Lio. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

V.- Asimismo, durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se le solicitó al [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

"Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades del proyecto denominado [REDACTED] las cuales consisten en la nivelación del predio con material pétreo (arena) con una altura de 1.50 metros y delimitación del área con barda perimetral de material concreto en su totalidad a una altura de 3 metros, aproximadamente, actividades que son llevadas a cabo en la [REDACTED] Centro, Tabasco"

Al respecto la misma **SE DEJA SIN EFECTO**, en virtud de lo señalado en los considerandos III y IV de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción IV, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas con anterioridad, no es procedente imponer sanción alguna al C. [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los considerandos III y IV de la presente resolución; toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 7 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección an[te] citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la medida correctiva dictada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en considerandos III, IV y V de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso a la dependencia antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00053-17/031

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma, el C. MTRO. JOSÉ TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 y 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental 2, 3, 15, 16, fracción V, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

M. JAROLICAN FJGL

DELEGACIÓN TABASCO